

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Domicilio: Estrados de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. -----

En el expediente número **COTAIP/376/2019**, folio PTN: **00851919**, respecto de la solicitud de información que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, con fecha 13 de junio de 2019, se dictó **Acuerdo complementario COTAIP/795-00851919**, que a la letra dice: -----

Expediente: COTAIP/376/2019

Folio PNT: 00851919

Recurso de Revisión RR/DAI/2208/2019-PII

Acuerdo Complementario COTAIP/795-00851919

al Acuerdo de Archivo COTAIP/614-00851919

CUENTA: En cumplimiento al Acuerdo de Admisión, de fecha 03 de junio de 2019, en relación a la solicitud de información que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, presentada con fecha 02 de mayo de 2019; en atención al informe solicitado por esta Coordinación y acorde el marco normativo que en materia de Transparencia, rige en la entidad y este municipio, procédase a emitir el correspondiente acuerdo. ----- **Conste.**

ACUERDO

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO; EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

ANTECEDENTES

- I. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo las catorce horas con cinco minutos del día dos de mayo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada una solicitud por el interesado, haciendo valer su derecho a solicitar información presuntamente generada o en poder de este Sujeto Obligado. -----
- II. Con fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo **COTAIP/614-00851919**, en atención a la respuesta por el Coordinador de Promoción y Desarrollo Turístico y Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, quien de acuerdo a lo



previsto en el artículo **244 y 40** del Reglamento de la Administración Pública Municipal, les correspondió conocer del presente asunto.-----

- III. Inconforme con dicho acuerdo, el solicitante promovió recurso de revisión registrado con el número de expediente en turno **RR/DAI/2208/2019-II**, señalando como acto en que funda su impugnación lo siguiente: **“acuerdo de desechamiento, mi solicitud original es clara, no tenían porque prevenir y menos desechar, pedí acceso a los documentos en los que se encuentran los msj enviados yh recibidos de las cuentas de fecebook y twiter de Salvador Manrique, titular de la Coordinación de Turismo, es información que debe entregarse.”... (Sic.).....**
- IV. Con fecha 11 de junio de 2019, se recibió el oficio **CPYDT/493/2019**, signado por el coordinador de Promoción y Desarrollo Turístico, mediante el cual se pronuncia respecto al recurso de revisión radicado en el expediente número **RR/DAI/2208/2019-II**, de fecha 03 de junio de 2019.-----
- V. Con fecha 12 de junio de 2019, se recibió el oficio **CCSYRP/201/2019**, signado por la Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, mediante el cual se pronuncia respecto al recurso de revisión radicado en el expediente número **RR/DAI/2208/2019-II**, de fecha 03 de junio de 2019.-----

Vistos: la cuenta que antecede, **se acuerda:** -----

PRIMERO. Vía electrónica, se tuvo solicitud de información, bajo los siguientes **“Versión electrónica de los msj enviados y recibidos de la cuenta de Twitter YcFacebook de Salvador Manrique (coordinador de turismo) del mes de marzo de 2019** Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: Procede la entrega de la información,, por que en esta cuenta se publica a informacion del ayto. Tengo pruebas en la cual se ve donde de la cuenta de Salvador se publica informacion del ayto ¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT.”... (Sic.)**

SEGUNDO. El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,
Emiliano Zapata».

municipal, es pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales; atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción IH y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto a la solicitud de información, presentada vía electrónica por el interesado, atendiendo el principio de



máxima publicidad, previsto en el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado a través del presente acuerdo se ponen a disposición del interesado, el documento siguiente:

- **Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico**, quien mediante oficio CPYDT/493/2019, informó: "...Por este medio me permito informarle que el ahora recurrente se le previno mediante el oficio CPYDT/382/2019 con fecha **07 de Mayo de 2019**, para que aclarara y señalara que documento público requería, al no contestar en los términos previstos, o sea, no menciono que documento generado por este sujeto obligado requería, si no únicamente se condujo a decir con la siguiente expresión "la información que obra en esas cuentas de Facebook y twitter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se comparte información del ayuntamiento. Ante ello, procede la entrega de la información, y el acceso a esta, consiste en documento en los cuales se encuentran los msj enviados y recibidos." En donde se da uno cuenta que en ningún momento manifiesta que documento requiere, generado de este sujeto obligado, por tal motivo se solicitó a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública se archivara dicho expediente a través del Oficio CPYDT/418/2019, en términos del Art. 131 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información, lo cual lo sustento con los siguientes criterios.

[Resolución 1609/16 por el INAI]

Que el INAI estableció en la Resolución 1609/16, que el correo electrónico de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónico para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia debe considerarse dicha Cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter Personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

[Criterio 19/10 por el INAI]



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,
Emiliano Zapata».

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Así mismo es de manifestar que el solicitante en su recurso de revisión núm. RR/DAI/2206/2019-PI no presentó ninguna prueba el recurrente, que asegurara cual es el documento que requiere generado por el sujeto obligado por lo tanto nos es imposible brindar una respuesta de la información, ya que las cuentas de Facebook y twitter son privada, o sea, personal y no es cuenta institucional que haya sido generado por este sujeto obligado, el cual recae en los supuestos criterios antes mencionados.”... (sic)...

- **Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas**, quien mediante oficio CCSYRP/201/2019 informó: “....Al respecto le informo que se ratifica la respuesta otorgada en el oficio CCSRP/153/2019 donde se le solicita que aclare que documentos de naturaleza pública requiere tener acceso, en virtud que el solicitante no específico que documento requería, motivo por el cual se solicitó a través de oficio CCSYRP/176/2019 con fecha del 20 del mayo del 2019 a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública se archivara definitivamente el expediente COTAIP/376/2019 de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo esta coordinación en ningún momento se negó a brindar atención a dicho solicitante por tal razón se ratifica la solicitud de archivo definitivo, en virtud de que las cuentas de Facebook y Twitter no son cuentas oficiales sino de carácter personal”. ... (Si)..

Documentos en los cuales se advierte que esas dependencias es la que acorde a sus obligaciones y atribuciones previstas en los artículos 244 y 40 del Reglamento



de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, le corresponde pronunciarse respecto de la información pretendida por la parte interesada; **por lo que para complementar la respuesta otorgada mediante el Acuerdo de Archivo COTAIP/614-00851919 y para robustecer en el cumplimiento del recurso de revisión, se remite los siguientes oficios CPYDT/493/2019 y CCSYRP/201/2019 el primero constante de tres (03) fojas útiles y el segundo constante de una (01) foja útil, escritos por sus anversos.**

Acuerdo Complementario y documentos que se adjunta al mismo, que quedan a su disposición mediante el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, específicamente en Solicitudes de Información Concluidas; así como a través de los estrados físicos de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y electrónicos del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, en virtud de que la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, no da acceso a subir otro acuerdo del ya publicado. -----

CUARTO. Hágase saber al interesado que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta Coordinación, ubicada en Calle Retorno Vía 5 Edificio N° 105, 2º piso, Col. Tabasco 2000, C.P. 86035, en horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la atención necesaria, a efectos de garantizarle el debido ejercicio del derecho de acceso a la información.-----

QUINTO. De igual forma, hágase saber al solicitante, que de conformidad con los artículos 142,143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puede interponer por sí mismo o a través de representante legal, recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso de no estar conforme con este acuerdo.-----

SEXTO. En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 138 y 139 de la Ley de la materia, y en virtud de que la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema INFOMEX, no da acceso a subir otro acuerdo del publicado, se le notifique al



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



COORDINACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,
Emiliano Zapata».

solicitante, vía electrónica por medio del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, específicamente en Solicitudes de Información Concluidas, así como a través de los estrados físicos de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y electrónicos del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, insertando íntegramente el presente acuerdo y publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, además túrnese copia por ese mismo medio, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de ley a que hubiere lugar. -----

SÉPTIMO. Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo acordó, manda y firma, la Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por y ante el Lic. Benjamín Canul Salvador, con quien legalmente actúa y da fe, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve. ----- Cúmplase.

Expediente: COTAIP/376/2019 Folio PNT: 00851919
Acuerdo Complementario COTAIP/795-00851919
al Acuerdo de Archivo COTAIP/614-00851919

En cumplimiento se efectúe la notificación por estrados físicos. Para todos los efectos legales correspondientes, siendo las diecisésis horas del día trece de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la ley general de trasparencia y Acceso a la Información Pública y 132, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, notifíquese al peticionario a través de los estrados físico de esta Coordinación y electrónico de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro. -----

ATENTAMENTE

LIC. MARTHA ELENA CEFERINO IZQUIERDO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CENTRO 2018 - 2021

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE CENTRO

AGUA • ENERGIA • SUSTENIBILIDAD



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHermosa, TAB. MEX.

CENTRO

PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
COORDINACION DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
COORDINACION DE TRANSPARENCIA
11 JUN 2019
11 JUN 2019
H. AYUNTAMIENTO DE VILLAHermosa, TAB. MEX.
CENTRO

LIC. MARTHA ELENA CEFERINO IZQUIERDO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

En atención a la notificación de acuerdo de admisión con fecha 03 de junio de 2019, dictado en autos del recurso de revisión número RR/DAI/2208/2019-PII, en el que el recurrente señala como hechos en los que funda impugnación: "acuerdo de desechamiento, mi solicitud original es clara, no tenían por qué prevenir y menos desechar, pedí acceso a los documentos en los que se encuentran los msj enviados y recibidos de la cuenta Salvador Manrique, titular de la Coordinación de Turismo, es información que debe entregarse"...(sic)...

Por este medio me permito informarle que el ahora recurrente se le previno mediante el oficio CPYDT/382/2019 con fecha 07 de Mayo de 2019, para que aclarara y señalara que documento público requería, al no contestar en los términos previstos, o sea, no menciono que documento generado por este sujeto obligado requería, si no únicamente se condujo a decir con la siguiente expresión "la información que obra en esas cuentas de Facebook y twitter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se comparte información del ayuntamiento. Ante ello, procede la entrega de la información, y el acceso a esta, consiste en documento en los cuales se encuentran los msj enviados y recibidos." En donde se da uno cuenta que en ningún momento manifiesta que documento requiere, generado de este sujeto obligado, por tal motivo se solicitó a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública se archivara dicho expediente a través del Oficio CPYDT/418/2019, en términos del Art. 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, lo cual lo sustento con los siguientes criterios.

[Resolución 1609/16 por el INAI]

Que el INAI estableció en la Resolución 1609/16, que el correo electrónico de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónico para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia debe considerarse dicha

COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO

"2019 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

OFICIO: CPYDT/493/2019

Exp. COTAIP: 376/2019

ASUNTO: Solicitud de Acceso a la Información.
Villahermosa, Tab., a 10 de Junio de 2019.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO

"2019 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter Personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

[Criterio 19/10 por el INAI]

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Así mismo es de manifestar que el solicitante en su recurso de revisión núm. RR/DAI/2206/2019-PI no presentó ninguna prueba el recurrente, que asegurara cual es el documento que requiere generado por el sujeto obligado por lo tanto nos es imposible brindar una respuesta de la información, ya que las cuentas de Facebook y twitter son privada, o sea, personal y no es cuenta institucional que haya sido generado por este sujeto obligado, el cual recae en los supuestos criterios antes mencionados.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y
DESARROLLO TURÍSTICO

"2019 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Sin otro particular me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. SALVADOR MANRIQUE PRIEGO
COORDINADOR



Lic. Evaristo Hernández Cruz.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Centro.- Para Su Superior Conocimiento.
C.C.P.- Archivo/Minutario



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

« 2019, Año del "Caudillo del Sur" Emiliano Zapata «

Villahermosa, Tabasco, a 10 de junio de 2019

Oficio: CCSYRP/201/2019

Asunto: Respuesta a Oficio

Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo

Coordinadora de Transparencia y Acceso a la información Pública
Presente.

En respuesta a su oficio número COTAIP/2094/2019, relativo al Expediente Rec. Rev número RR/DAI/2208/2019-PII, para efecto de dar respuesta a la solicitud de información con número de Folio Rec. Rev.: RR00092319, **la Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio Rec. Rev.: RR00092319-PII** en la que requiere lo siguiente.

"acuerdo de desechamiento, mi solicitud original es clara, no tenían porque prevenir y menos desechar, pedí acceso a los documentos en los que se encuentran los msj enviados y recibidos de la cuenta de Facebook y Twitter de Salvador Manrique, titular de la Coordinación de Turismo , es información que debe entregarse" .. (Sic)

Al respecto, le informo que se ratifica la respuesta otorgada en el oficio CCSYRP/153/2019 donde se le solicita que aclare que documentos de naturaleza pública requiere tener acceso, en virtud que el solicitante no específico que documento requería, motivo por el cual se solicitó a través de oficio CCSYRP/176/2019 con fecha del 20 del Mayo del 2019 a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública se archivara definitivamente el expediente COTAIP/376/2019 de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo esta coordinación en ningún momento se negó a brindar atención a dicho solicitante por tal razón se ratifica la solicitud de archivo definitivo, en virtud de que las cuentas de Facebook y Twitter no son cuentas oficiales sino de carácter personal

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Teresa de Jesús Oramas Beauregard
Coordinadora



c.c.p.- Lic. Evaristo Hernández Cruz, presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, .-. Para su Superior conocimiento
c.c.p.- Archivo



Palacio Municipal

Paseo Tabasco 1401, Tabasco 2000, C.P. 86035, Villahermosa, Tabasco.
Teléfono: 310-32-32 Ext. 1125